

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima

Purificación, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA:** 2021-00074-00 (6530)

**ACCIONANTE:** HOLY ANN MACHUCA PUENTES, veedora principal VEEDURIA CUIDADANA POR LA PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA (VEPYBA)

**ACCIONADA:** ALCALDIA MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por **HOLY ANN MACHUCA PUENTES**, veedora principal – veeduría ciudadana para la protección y bienestar animal del Tolima contra **ALCALDIA MUNICIPAL DE PURIFACION**, por la presunta violación al derecho de petición.

### **ANTECEDENTES**

*“PRIMERO: El día 18 de mayo del 2021, se presenta Derecho de petición a la Alcaldía de Purificación, con radicado número 2996.*

*SEGUNDO: La información que se pretende que fuera entregada por la Alcaldía Municipal de Purificación, es la siguiente:*

*“La Veeduría VEPYBA - Veeduría Ciudadana para la Protección Y Bienestar Animal del departamento del Tolima, registrada a través de Resolución número 175 de la Personería Municipal de Ibagué, que tiene como objeto misional “Promover, impulsar, apoyar, ejercer vigilancia y control social sobre las Administraciones municipales que conforman el departamento del Tolima, respecto a la Protección y Bienestar Animal en el departamento”, teniendo en cuenta que todos los animales en cualquiera de sus especies deben ser también una responsabilidad del Estado con acciones y recursos, teniendo en cuenta que son seres sintientes según lo ya argumentado por la corte constitucional y ley animal, es importante para nosotros velar por el cumplimiento en su protección y bienestar animal en el departamento del Tolima.*

*Dentro de su competencia y jurisdicción se encuentra la responsabilidad en el cumplimiento de las alcaldías municipales en la regulación establecida en beneficio de cada una de estas vidas que cohabitan con nosotros. Por lo anterior solicitamos información sobre las acciones bajo su responsabilidad y por ende solicitamos lo siguiente:*

*A). Teniendo en cuenta Ley 5 de 1972 y su decreto reglamentario*

*1. Copia del acta de aprobación de la reunión de conformación de la Junta Defensora de Animales*

*2. Informe el tipo de aportes en especie con destino a las entidades sin ánimo de lucro, como fundaciones o refugios animales, el cual debe establecerse de forma concertada entre la administración Municipal o Distrital y la junta defensora de animales. (remitir copia de las reuniones y evidencia de aportes que han ejecutado durante el presente año con este fin).*

*3. Informe y evidencia las publicaciones acordes con el artículo 78 de la Ley 1474 de 2011 y el manual de Rendición de Cuentas del Departamento Administrativo de la función pública.*

*4. Copia del acta de aprobación de aceptación al cargo por parte de cada uno de los miembros en Junta Defensora de Animales con su respectivo cargo ad honorem*

*5. Copia de los estatutos de la Junta Defensora de Animales con su respectiva acta de aprobación*

*6. Copia del acta de cronograma de las actividades a desarrollar por parte de la Junta según decreto reglamentario y legislación actual, así como las necesidades territoriales del municipio*

*7. Copia del acta y de las actividades en cumplimiento al desarrollo del componente educativo de Protección y Bienestar Animal por parte de la Junta Defensora de animales. Indicar si cuenta el municipio con un Programa de Educación para la Prevención del Maltrato Animal, así como la promoción y orientación para la participación de los Colectivos Grupos o Fundaciones Animalistas (Anexar prueba de las campañas o capacitaciones realizadas y el público impactado, metodología y población).*

*8. Informe y evidencie las actividades desarrolladas por la Junta Defensora de animales en lo relacionado a propiedades horizontales en lo referente a la ley 2054 del 2020 en su artículo 10.*

*9. Informe y evidencie con copia de radicado por parte de las Gobernación del Tolima en el que se otorgó personería jurídica a la junta; copia del registro de sus miembros y de su representante legal.*

*B). Teniendo en cuenta la ley 2054 del 2020 informe:*

*1. Informe con anexos y evidencias (anexar escritura pública) de las acciones ejecutadas por su alcaldía, para contar con un lugar seguro y digno para el cuidado de animales perdidos, abandonados, rescatados, vulnerables, en riesgo o aprehendidos por la policía.*

*2. Informe con anexos y evidencias como se ha desarrollado por parte de la Alcaldía y la cantidad de jornadas trimestrales de promoción de adopción y las jornadas bimensuales de esterilización de gatos y perros. Señale el Programa de Esterilización Municipal (separar las orquiectomía de la ovariectomías), así como material probatorio de los procedimientos realizados o contratados por parte del municipio sobre animales con propietario y habitante de calle.*

*3. Informe con anexos y evidencias sobre los apoyos que se ha dado por parte de la Alcaldía a los refugios o fundaciones privadas, en los términos de los artículos 4, 5 y 6 de la misma ley, y en qué ha consistido dicho apoyo y cada cuanto se ha realizado desde la presente administración según Ley.*

*4. Informe copia y anexos si es el caso, de acuerdo a su categoría municipal, de los convenios realizados con otros municipios cercanos a su jurisdicción para la implementación de las disposiciones indicadas en el artículo 2.*

*5. Informe con anexos y evidencias (hechos e historia clínica /epicrisis) de la asistencia veterinaria para los animales que se encuentren en el municipio por parte de la Alcaldía y remitir copia con anexos de contratos con profesionales veterinarios o los convenios con facultades de medicina veterinaria o zootecnia, con el propósito de garantizar la asistencia veterinaria para los animales que se encuentran en el municipio.*

*C). Teniendo en cuenta Ley 1801 del 2016 y de zoonosis.*

*1. Indique si el Municipio cuenta con un Sistema de Información o Mecanismos que informen de manera suficiente los animales que son llevados por abandono, para facilitar la búsqueda por parte de los dueños o tenedores (Anexar prueba del sistema de información)*

*2. Señale si el Municipio cuenta con un Formato de Adopción aprobado por el sistema de calidad de la Alcaldía, contrato o conocimiento informado, conforme a la normatividad actual vigente en Protección Animal (Anexar formato).*

*3. Relacione el Sistema de Adopciones y Seguimiento de Adopciones en el Centro de Bienestar Animal, pormenorizar las adopciones de los animales abandonados en un cuadro de Excel, separando motivo de ingreso con el respectivo seguimiento de las*

*ADOPCIONES. (Anexar prueba o formatos de los seguimientos por parte de la administración municipal)*

*4. Informe y evidencie conforme a la normatividad actual vigente, indique si se encuentra Reglamentado el Transporte de Animales de Compañía en Medios de Transporte Público.*

*5. Informar cuantos casos sancionados y que tipos de medida correctiva se aplicó por Comportamientos Contrarios a la Convivencia de la relación con los animales. (Evidencie proceso realizado con inspección de policía)*

*6. Informar sobre el Sistema de Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, indicar número de animales registrados, separados por raza, sexo y fecha de registro en forma descendente y con el mecanismo utilizado para tal fin.*

*7. Conforme a la normatividad actual vigente, indique si el municipio cuenta con un Albergue apto para la Tenencia y Resocialización de Animales Potencialmente Peligrosos.*

*8. Conforme a la normatividad actual vigente, indique si el municipio cuenta con un Veterinario Etólogo apto para la Tenencia y Resocialización de Animales Potencialmente Peligrosos. (Anexar copia de contrato o acta de posesión)*

*9. Informar donde reposan o se almacenan, las Historias Clínicas de los animales Albergados por el Municipio (Informar conforme a la ley de archivo UNICAMENTE # folios, carpetas y cajas)*

*10. Indique si el municipio cuenta con un Manual de Procesos o Procedimientos una vez ingresa un animal al Centro de Protección Animal (Anexar manual de procesos y procedimientos aprobado por el sistema de calidad)*

*11. Informar e indicar si cuenta el municipio con una Ruta de Atención socializada y lo suficientemente clara que ilustre a los ciudadanos sobre cuál es el proceso para denunciar un animal vulnerable, o un caso de maltrato (Anexar ruta de atención aprobada por el sistema de calidad y prueba de socialización- Anexar el acta de aprobación por parte de la Junta Defensora de Animales de dicha ruta).*

*12. Indicar con cuantos Médicos Veterinarios cuenta la Alcaldía municipal encargados del centro de protección animal y de los casos de urgencias veterinarias (Anexar copia de contrato o acta de posesión)*

*13. Informar sobre el Protocolo de Aseo suministrado para toda la población del Centro de Protección Animal, así como evidencia de donde reposan los animales con enfermedades de piel o del aparato digestivo.*

14. Indicar y evidenciar si cuenta el Centro de Protección Animal con un lugar Quirúrgico y Post Operatorio

15. Informar si existe Reglamentación de las Cabalgatas conforme a la normatividad vigente, si no cuenta con ello, informar por que no se ha dado cumplimiento a ello.

16. Señalar los casos de Maltrato Animal referentes a Procesos Policivos desde su administración a la fecha (Evidenciar proceso en inspección de policía)

17. Señalar los casos de Maltrato Animal remitidos por la Alcaldía municipal a la Fiscalía – Grupo GELMA referentes al maltrato animal”.

Indica que la información que se requiere no es ilegal ni está siendo sometida a reserva especial, que de igual manera son una veeduría que realiza control ciudadano sobre la protección y bienestar animal en el Departamento del Tolima

### **Pretensiones de la accionante**

1: Que se dé respuesta clara, precisa, congruente y consecuente con las peticiones indicadas en el respectivo derecho de petición radicado el día 18 de mayo del 2021 con radicado número 2996.

### **Pruebas documentales aportadas por la accionante**

- Copia del Derecho petición presentada el día 18 de mayo del 2021, con radicado número 2996.

- Resolución 175 del 12 de mayo del 2021

### **Correo adicional enviado por el accionante**

El día 23 de año de 2021, la accionante envió al correo institucional de este despacho, un nuevo correo en el cual, a su vez, reenvía la respuesta que le dio la accionada a su derecho de petición, pero advierte que las respuestas remitidas en unas fotos enviadas a unas hojas escaneadas, no se anexo evidencia alguna, a pesar de estar relacionadas y señaladas en la respuesta, por lo que considera que no está completa la información brindada por la Alcaldía de purificación.

Indica que hizo falta anexar a la respuesta de la accionada, lo siguiente:

1. el acta de conformación de la junta defensora de animales.

2. Evidencias de las ayudas en especie con destino a las entidades sin ánimo de lucro, como fundaciones o refugios animales, el cual debe establecerse de manera concertada entre la administración Municipal o Distrital y la Junta defensora de animales.
3. Copia de las reuniones y evidencia de aportes que han ejecutado durante el presente año.
4. El acta a que se refiere el punto 4 de la respuesta del señor Alcalde Municipal, es decir, acta reunión de la junta de protección animal.
5. Las evidencias de las respuestas a los acápites B y C del derecho de petición

### **TRAMITE PROCESAL**

Mediante providencia del veinticinco (21) de junio del año en curso, este despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, concediéndole a la accionada un término de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa, quien lo hizo contestando dentro del término establecido.

### **RESPUESTA DE ACCIONADA ALCALDIA MUNICIPAL PURIFICACION TOLIMA**

Efectivamente, en respuesta allegada a este juzgado, vía correo electrónico, el doctor CRISTHIAN ANDRES BARRAGAN CORRECHA Alcalde Municipal de Purificación, manifiesta que le dio respuesta al derecho de petición presentado el día 18 de mayo de 2021, y repartido a la Secretaria de desarrollo Agropecuario y medio ambiente, advirtiéndole que estaba en términos para su respuesta al momento de que la accionante presentara la acción de tutela, de conformidad con el decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica decretado en el territorio Nacional, fundamentado en la pandemia Covid – 19 de conocimiento público, en el cual se extendieron los términos para las respuestas a estas peticiones. Transcribe la respuesta que se le dio a la accionante, manifiesta que se opone a las pretensiones del actor como quiera que la situación que dio objeto a esta acción según la accionante, se encuentra subsanada con la respuesta al derecho de petición a la fecha de presentación de la contestación de la tutela.

## **PROBLEMA JURIDICO**

Ha de establecer el despacho, si la accionada ALCALDIA MUNICIAPAL DE PURIFICACION TOLIMA, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, como consecuencia de no dar respuesta de fondo al accionante.

## **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral primero, del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, este despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela, por ser juez con jurisdicción donde ocurrió la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos. De otra parte, el decreto 1983 de 2017 “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, en su artículo 1 determina que “Las acciones de tutela que se interpongan contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

## **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

### **De la legitimación**

#### a. Por activa

El art. 86 de la constitución nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, la accionante **HOLY ANN PACHUCA PUENTES**, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger derecho fundamental de petición.

## b. Por pasiva

La accionada, ALCALDIA MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA, es una autoridad pública, motivo por el cual, es susceptible de ser demandada en sede de tutela, y en efecto, la acción procede en su contra. El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental.

### **De la inmediatez y subsidiaridad**

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata del derecho invocado. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, la petición la realizó la accionante el día 18 de mayo del presente año, y la acción de tutela fue presentada el 21 de junio de 2021, cumpliéndose el presupuesto de inmediatez. No obstante, adelante se analizará lo afirmado por la accionada, en cuanto que al momento de presentar esta acción Constitucional no estaba vencido el término de ley para contestar el derecho de petición del accionante.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este caso no se evidencia que el accionante disponga de otro medio de defensa judicial.

Ha dicho la Corte Constitucional “En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”. (Sentencia T-077/18).

Con fundamento en la Jurisprudencia Constitucional, también el despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad.

## **CONSIDERACIONES**

### **De la vulneración del derecho invocado**

El artículo 23 de la Carta Superior, consagra: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

- “a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
  
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
  
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
- h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*
- i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta". (Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.)*

Igualmente, el decreto legislativo No. 491 del día 28 de marzo de 2020, expedido por el presidente de la república, adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de

las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y tomó medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Este decreto, según su artículo 1, se aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares cuando cumplan funciones públicas, a quienes se les dará el nombre de autoridades.

La entidad accionada, es una entidad pública; en tal virtud, se le aplican las disposiciones del decreto legislativo No 491 de 2020.

El referido decreto legislativo en su artículo 5 estableció la ampliación de los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, “Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(...)

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Resaltado fuerza de texto)

### **Del caso en concreto**

Para entrar a resolver la presente acción constitucional, es necesario tener de presente las reglas establecidas por la jurisprudencia respecto de la respuesta que se deben dar en la resolución de un derecho de petición:

*“La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

En razón a lo anterior, se observa en el presente caso que, LA ALCALDIA MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA, dio respuesta en oportunidad a la solicitud elevada por la petente, vía correo electrónico, Por lo anterior, le asiste razón a la accionada en cuanto que la accionante presentó la acción de tutela por violación al derecho fundamental de petición, sin encontrarse vencido el término que el decreto 491 de 2020, que otorga treinta (30) días siguientes a su recepción para efectos “toda petición” , toda vez que la solicitud fue presentada el 18 de mayo de 2021 y la acción de tutela fue presentada el 21 de junio de 2021. No obstante, la accionada le dio respuesta, por lo cual, en concepto de este despacho se debe analizar esa respuesta, a efectos de determinar si existe violación al derecho fundamental invocado.

Ahora bien, en cuanto al segundo y tercer presupuesto de la respuesta, que se sintetiza en que esta debe ser “...2. *de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*” y “3. Ser puesta en conocimiento del peticionario”, se advierte que, si bien resulta cierto que se le dio respuesta al derecho de petición, en el correo por medio del cual la accionada le remitió esa respuesta a la accionante, se anunció un “archivo adjunto”, en el cual no se incluyó o al menos no existe prueba de que se haya incluido, la documentación que se anuncia y que soporta la referida respuesta al derecho de petición. Por tal razón, para este despacho la accionada no ha probado, que su respuesta cumple los requisitos exigidos en la constitución, la ley y la jurisprudencia para las respuestas a un derecho de petición, encontrándonos ante una violación a este derecho fundamental; en consecuencia, procede su amparo y así se ordenara.

La accionada, ALCALDIA MUNICIPAL DE PURIFICACION, deberá dar respuesta al derecho de petición presentado por la accionada y deberá poner en conocimiento del peticionario, la totalidad de la respuesta, acompañando los soportes y documentos que se anuncien o soporten tal respuesta, debiendo verificar que, por tratarse de medios electrónicos, el mensaje o correo electrónico, efectivamente incluya los archivos adjuntos, con la totalidad de los soportes o documentos pertinentes y/o anunciados.

Así las cosas, este despacho encuentra que se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición al accionante, por cuanto la respuesta que pretendió haber dado la accionada, no fue clara, de fondo, precisa y congruente respecto de lo pedido y, además, se incurrió en error al momento de comunicar la respuesta , debiendo corregir esa comunicación al accionante , de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado, obligación que solo se puede entender cumplida mediante la comunicación completa y efectiva de

esa respuesta al peticionario, junto con la entrega de la totalidad de los documentos solicitados.

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición al accionante **HOLY ANN MACHUCA PUENTES**, veedora principal – veeduría ciudadana para la protección y bienestar animal del Tolima, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** , a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA** representada por el doctor **CRISTHIAN ANDRES BARRAGAN CORRECHA**, en condición de Alcalde Municipal o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguiente a la notificación del fallo de tutela, responda el derecho de petición elevado por la accionante **HOLY ANN MACHUCA PUENTES**, veedora principal – veeduría ciudadana para la protección y bienestar animal del Tolima, de manera clara, de fondo, precisa y congruente y, además , comunicando en debida forma al accionante la respuesta , acompañando a ella , copia de la totalidad de los soportes y documentos solicitados .

**TERCERO NOTIFICAR** la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**GABRIELA ARAGÓN BARRETO**